

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda de acoso laboral que correspondió por reparto a este Despacho y fue radicada bajo el numero **n.º110013105002-20240001000**, de **JUAN DAVID CONEDO BANDERA** contra **TRACTIGENESIS S.A.S.** Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a resolver, sobre la admisión e inadmisión de la presente demanda, si no fuera porque se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por lo que se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante, se sirva informar que clase de proceso va a tramitar, si es un proceso Ordinario Laboral o un proceso Especial de Acoso Laboral, toda vez que de conformidad con los hechos expuestos y las pretensiones encontramos:

1. El acaecimiento de varios accidentes de trabajo que no fueron reportados a la ARL
2. Que la empresa no cuenta con los elementos de seguridad, y que no se le ha suministrado la dotación de protección
3. Que la empresa no cuenta con el COPASST

Igualmente, en las pretensiones de la demanda solicita:

Primera: Que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, entre **JUAN DAVID CONEDO BANDERA** con **TRACTIGENESIS S.A.S.**

Segunda: ... Que se declare ineficaz el Despido por acoso laboral.

Tercera: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene el inicio de las investigaciones que de competencia tenga el Ministerio del Trabajo, ...

Cuarta: Que se ordene la intervención de la ARL BOLIVAR.

Al respecto debe señalarse, que las pretensiones de la demanda de acoso laboral deben ir encaminadas a que se investigue los hechos constitutivos

de acoso laboral dentro de la ejecución de un contrato de trabajo. asimismo, se deben ajustar a lo preceptuado en el Art. 10 de la Ley 1010 de 2006 sin que a través de este procedimiento se puedan tramitar pretensiones propias del proceso ordinario. Así la ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“En el presente caso, si bien las pretensiones de la demanda inicial iban encaminadas a tomar las medidas necesarias de prevención y corrección de las conductas de acoso laboral que debían ser zanjadas a través del proceso especial, una de las solicitadas fue la indemnización por despido injusto. Esta Situación no habilita el recurso de casación pues lo que se advierte es una indebida acumulación de pretensiones que los sentenciadores no observaron, ya que dicha indemnización requiere de trámite ordinario”¹.

Bajo los mismos postulados a efectos de esclarecer cuales pretensiones se tramitaban por un proceso especial y cuales por un proceso ordinario, refirió:

“Debe esta Corte, en principio, indicar que la Ley 1010 de 2006 pretendió generar una protección multidimensional en el lugar de trabajo, con la consecuente posibilidad de adoptar correctivos inmediatos ante la demostración efectiva de conductas que constituyan acoso laboral, a las cuales se les dio trámite especial, pero las demás que de allí pueden derivar, sin duda, continuaron bajo la esfera decisoria ordinaria y es por ello que esta Sala las conoce, cuando, como en este caso se debate el incumplimiento del acuerdo conciliatorio, las consecuencias de ineficacia del despido, de que trata el artículo 12 ibídem, o incluso el establecimiento de otras conductas previstas en convenciones colectivas o reglamentos internos de trabajo.

(...) De lo anterior surge patente que el procedimiento especial que determinó la ley lo fue para emitir decisión pronta sobre las sanciones del pluricitado artículo 10, pero no para extraer del conocimiento de los jueces ordinarios otras consecuencias que pueden derivar de la demostración del acoso o persecución laboral como los perjuicios morales, la reinstalación, los daños materiales y las demás anexidades jurídicas que la compleja construcción del concepto lleva implícita (...).²(Subrayas de la Sala). tesis reiterada en las providencias SL 21054 de 2017, SL 4328 de 2020 y SL 429 de 2021.

De otra parte, la demanda debe cumplir con los requisitos formales señalados en los Art. 25, 25^a, y 26 del C.P.T. y de la S.S., encontrándose que estos no se encuentran satisfechos como se señala:

En lo correspondiente a los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. en sus numerales 7°.

¹ Sentencia AL 3662 de 2020, rad. 87419. M.P. Fernando Castillo Cadena.

² Sentencia SL 17063 de 2017, rad. 45992 del 5 de julio de 2017. M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. En este punto es importante resaltar al accionante, que la narración de los hechos debe ser expresada con claridad y precisión, siendo debidamente individualizado cada hecho, es decir cada uno debe contener la circunstancias en específico sobre la cual sustenta su demanda y pretensiones. En consecuencia, se insta al demandante, para que clarifique y clasifique cada acontecimiento por separado, en numerales individuales.

En lo indicado en el Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

- El Poder - el mismo no se aporta.

Asimismo, El apoderado deberá allegar certificado vigente que acredite su condición de abogado, (*Certificado SIRNA*) al igual que la copia de tarjeta profesional.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas y de tal forma proceder a estudiar su admisibilidad so pena de rechazo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108a0a070464a9a7e3b09c42de53ab2661cd29a60de5b090f89b9d43287def53**

Documento generado en 22/04/2024 03:25:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 1 de abril del 2024, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra el señor **JOSE OTONIEL DUQUE DUQUE** identificado con C.C. No. 10.236.631; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 110013105002-**20240000400**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.905.165 y TP 201.530 como apoderada de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Observa el Despacho que la parte actora **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **CARLA SANTAFÉ FIGUEREDO**, o por quien haga sus veces, obrando por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra del señor **JOSE OTONIEL DUQUE DUQUE** identificado con C.C. No. 10.236.631, por los valores consignados en el título valor de fecha 15 de agosto del 2023, visible de folios 6 a 12 del expediente, por los

conceptos de Comisión de la Administradora dejadas de pagar en calidad de empleador, a la actualización del cálculo actuarial a la fecha efectiva del pago, a las costas y las agencias en derecho del proceso ejecutivo, por lo que el Despacho procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que señala que *“corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

Al respecto resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 100 del CPTSS que a la letra reza:

Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Artículo que debe analizarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del CPTSS, mismo que ha señalado los requisitos para que un título sea susceptible de ser cobrado ejecutivamente, esto es, aquel que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de una providencia judicial y que constituya plena prueba contra el obligado.

Siendo clara la obligación determinada en título, que se entiende en un solo sentido y siendo de fácil comprensión, por expresa se entiende aquella obligación que está expresamente declarada en el documento que la contiene, siendo determinable y precisa la conducta a exigir por parte del obligado; y exigible en punto de que es posible reclamar su cumplimiento por no estar sometido a un plazo o una condición.

El artículo 430 del CGP además señala que:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado

que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado al señor **JOSE OTONIEL DUQUE DUQUE** identificado con C.C. No. 10.236.631, como empleador omiso en la afiliación. Al respecto el Despacho encuentra que no se presenta total seguridad sobre la exigibilidad de la obligación reclamada, pues pretende el cobro de aportes por la presunta relación laboral que unió al señor **JOSE OTONIEL DUQUE DUQUE** con el señor **CARLOS OCTAVIO CHAVERRA CORTES**, vínculo que deduce del pago de aportes por concepto de cotizaciones obligatorias liquidadas con mora por el primero y en favor del segundo por valor de \$62.799.200 y por los periodos comprendidos entre el 1 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre del 2014, y que fue a través de dicho pago que conoció de la existencia de la vinculación laboral del afiliado pasados 6 meses de su existencia lo que hace que el empleador incurra en una conducta de omisión de vinculación al sistema general de pensiones.

No obstante, a juicio del Despacho el pago de los aportes antes referidos no determina por sí sola la existencia de la relación laboral, pues en tratándose de una omisión en la afiliación se hace necesaria tal determinación previo trámite de un proceso ordinario laboral, es así que no puede equipararse los eventos de omisión en la afiliación respecto a los de mora en el pago de aportes, pues en el segundo existe la certeza del vínculo laboral mientras en el primero tal certeza debe ser convalidada. Más aún cuando dentro de las documentales arrimadas al plenario no se evidencia prueba de la existencia de la relación laboral deprecada, por lo que no puede deducirse del pago efectuado por el señor **JOSE OTONIEL DUQUE DUQUE** que efectivamente haya sostenido una relación de carácter laboral con el señor **CARLOS OCTAVIO CHAVERRA CORTES**.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago impetrado y ordenará devolver las diligencias a la parte ejecutante pues no se encuentra acreditado el requisito de claridad del título ejecutivo en los términos ya referidos.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente proceso previas desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 549c4ddf68b0a215ac985629ab907ef02b07a877196d6210b8223057fed69d4

Documento generado en 22/04/2024 03:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 1 de abril del 2024, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra el **SINDACTO DE TRABAJADORES SOLIDARIOS DE LA SALUD**, identificada con NIT No. 901.157.102; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 110013105002-**20240000800**. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.186.779 y TP 282.098 como apoderada de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **CARLA SANTAFÉ FIGUEREDO**, o por quien haga sus veces, obrando por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra del **SINIDACTO DE TRABAJADORES SOLIDARIOS DE LA SALUD**, identificada con NIT No. 901.157.102.

Por lo que sería del caso entrar al estudio de la demanda ejecutiva si no fuera porque dentro de los anexos de la demanda no se evidencia que se remitiera copia del Certificado de Existencia y Representación Legal o su documento equivalente que acredite la existencia de la demandada, así como tampoco hay prueba que acredite que el correo electrónico al cual se adelantaron las acciones de cobro pre jurídico efectivamente corresponda al habilitado por la entidad demandada para tal fin, motivo por el cual se le dará a la ejecutante el término de 10 días contados a partir de la notificación presente providencia, a efectos de que se sirva allegar con destino al plenario copia del Certificado de Existencia y Representación Legal o su equivalente de la ejecutada **SINIDACTO DE TRABAJADORES SOLIDARIOS DE LA SALUD**, en el que conste la dirección electrónica de notificación habilitada por ellos para tal fin.

Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería la Doctora a la Doctora **MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.186.779 y TP 282.098 como apoderada de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la ejecutante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación presente providencia, se sirva allegar con destino al plenario, copia del Certificado de Existencia y Representación Legal o su equivalente de la ejecutada **SINIDACTO DE TRABAJADORES SOLIDARIOS DE LA SALUD**, en el que conste la dirección electrónica de notificación habilitada por ellos para tal fin.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656e56d11216a63164b6f9fb65ecd30c08dca353378f180221b1244970c7b63d**

Documento generado en 22/04/2024 03:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda de acoso laboral que correspondió por reparto a este Despacho y fue radicada bajo el numero **n.º 110013105002-20240004400**, de **LEONOR CACEILIA SIERRA ACOSTA** contra **UNIÓN NETWORK INTERNATIONAL (UNI) GLOBAL UNIÓN AMÉRICA**. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Según el informe secretarial anterior, sería el caso entrar a resolver la admisión e inadmisión de la demanda, si no es porque se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por lo que se requiere requerir al apoderado demandante, se informa que se tramitará clase de proceso, si es un proceso Ordinario Laboral o un proceso Especial de Acoso Laboral. Teniendo en cuenta que se solicita dentro de las pretensiones las siguientes:

6. Que se declare la ineficacia de la terminación de la relación laboral efectuada el 13 de noviembre del año 2022 de forma unilateral por parte de la demandada UNION NETWORK INTERNATIONAL (UNI) GLOBAL UNIÓN AMÉRICA, por generarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la denuncia de acoso laboral presentada previamente por la demandante UNION NETWORK INTERNATIONAL (UNI) GLOBAL UNIÓN AMÉRICA.

7. Que se declare que, para el 13 de noviembre del año 2022, la demandante LEONOR CECILIA SIERRA ACOSTA, era acreedora por fuero de estabilidad laboral por acoso laboral ejercido por las demandadas FUNDACIÓN CENTRO DE ORGANIZACIÓN Y ESTRATEGIA y UNION NETWORK INTERNATIONAL (UNI) GLOBAL UNIÓN AMÉRICA.

8. Que se declare solidariamente de las obligaciones laborales demandadas por la demandante LEONOR CECILIA SIERRA ACOSTA, a la compañía FUNDACIÓN CENTRO DE ORGANIZACIÓN Y ESTRATEGIA, identificada con el número de NIT. 901325838.

9. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas UNION NETWORK INTERNATIONAL (UNI) GLOBAL UNIÓN AMÉRICA y FUNDACIÓN CENTRO DE ORGANIZACIÓN Y ESTRATEGIA reintegrar a la

demandante en igual o mejores condiciones laborales, a las desarrolladas antes de la desvinculación de esta.

10. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas UNION NETWORK INTERNATIONAL (UNI) GLOBAL UNIÓN AMÉRICA y FUNDACIÓN CENTRO DE ORGANIZACIÓN Y ESTRATEGIA, a pagar los salarios dejados de percibir por la demandante, desde el día 13 de noviembre del año 2022, hasta que haga efectivo el reintegro de la demandante.

11. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas UNION NETWORK INTERNATIONAL (UNI) GLOBAL UNIÓN AMÉRICA y FUNDACIÓN CENTRO DE ORGANIZACIÓN Y ESTRATEGIA, girar en favor de la demandante, el valor por concepto de cesantías causadas desde el día 13 de noviembre del año 2022 y las que se sigan causando en virtud de la relación laboral vigente.

12. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas UNION NETWORK INTERNATIONAL (UNI) GLOBAL UNIÓN AMÉRICA y FUNDACIÓN CENTRO DE ORGANIZACIÓN Y ESTRATEGIA, pagar a la demandante el mayor valor correspondiente por concepto de los intereses a las cesantías causadas, desde el 13 de noviembre del año 2022 y las que se continúen causando en virtud de la relación laboral vigente.

13. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas UNION NETWORK INTERNATIONAL (UNI) GLOBAL UNIÓN AMÉRICA y FUNDACIÓN CENTRO DE ORGANIZACIÓN Y ESTRATEGIA, pagar a la demandante el mayor valor correspondiente por concepto de la prima de servicios, desde el día 13 de noviembre del año 2022 y las que se continúen causando en virtud de la relación laboral vigente.

14. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas UNION NETWORK INTERNATIONAL (UNI) GLOBAL UNIÓN AMÉRICA y FUNDACIÓN CENTRO DE ORGANIZACIÓN Y ESTRATEGIA, pagar a la demandante el mayor valor correspondiente por concepto de las vacaciones causadas, desde el día 13 de noviembre del año 2022 y las que se continúen causando en virtud de la relación laboral vigente.

16. Que, como consecuencia de lo anterior, las condenas que se contraen en las pretensiones anteriores sean indexadas al momento en que se haga efectivo el pago de estas

Al respecto debe señalarse, que las pretensiones de la demanda de acoso laboral deben ir encaminadas a que se investigue los hechos constitutivos de acoso laboral dentro de la ejecución de un contrato de trabajo, asimismo, se deben ajustar a lo preceptuado en el Art. 10 de la Ley 1010 de 2006, sin

que a través de este procedimiento se puedan tramitar pretensiones propias del proceso ordinario. Así la ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“En el presente caso, si bien las pretensiones de la demanda inicial iban encaminadas a tomar las medidas necesarias de prevención y corrección de las conductas de acoso laboral que debían ser zanjadas a través del proceso especial, una de las solicitadas fue la indemnización por despido injusto. Esta Situación no habilita el recurso de casación pues lo que se advierte es una indebida acumulación de pretensiones que los sentenciadores no observaron, ya que dicha indemnización requiere de trámite ordinario”¹.

Bajo los mismos postulados a efectos de esclarecer cuales pretensiones se tramitaban por un proceso especial y cuales por un proceso ordinario, refirió:

“Debe esta Corte, en principio, indicar que la Ley 1010 de 2006 pretendió generar una protección multidimensional en el lugar de trabajo, con la consecuente posibilidad de adoptar correctivos inmediatos ante la demostración efectiva de conductas que constituyan acoso laboral, a las cuales se les dio trámite especial, pero las demás que de allí pueden derivar, sin duda, continuaron bajo la esfera decisoria ordinaria y es por ello que esta Sala las conoce, cuando, como en este caso se debate el incumplimiento del acuerdo conciliatorio, las consecuencias de ineficacia del despido, de que trata el artículo 12 ibidem, o incluso el establecimiento de otras conductas previstas en convenciones colectivas o reglamentos internos de trabajo.

(...) De lo anterior surge patente que el procedimiento especial que determinó la ley lo fue para emitir decisión pronta sobre las sanciones del pluricitado artículo 10, pero no para extraer del conocimiento de los jueces ordinarios otras consecuencias que pueden derivar de la demostración del acoso o persecución laboral como los perjuicios morales, la reinstalación, los daños materiales y las demás anexidades jurídicas que la compleja construcción del concepto lleva implícita (...).²(Subrayas de la Sala). tesis reiterada en las providencias SL 21054 de 2017, SL 4328 de 2020 y SL 429 de 2021.

De otra parte, debe señalarse que la demanda debe cumplir con los requisitos formales señalados en los Art. 25, 25^a, y 26 del C.P.T. y de la S.S., encontrándose que estos no se encuentran satisfechos como se señala:

En lo indicado en el Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

El apoderado deberá allegar certificado vigente que acredite su condición de abogado, (*Certificado SIRNA*) al igual que la copia de tarjeta profesional.

¹ Sentencia AL 3662 de 2020, rad. 87419. M.P. Fernando Castillo Cadena.

² Sentencia SL 17063 de 2017, rad. 45992 del 5 de julio de 2017. M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas y de tal forma proceder a estudiar su admisibilidad so pena de rechazo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be5fc6a2554085573b44f0d1a50f96443cc2e3c977382e476d0e220dac7721f**

Documento generado en 22/04/2024 03:22:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>